

La unión, Sucre, abril 16 de 2024

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el N° 704004089001-2022-00016-00, informándole que desde el 09 de junio de 2022 no se realiza actuación alguna dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Adriana Milena Pacheco Hoyos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jpmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, abril dieciséis (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 2022-00016-00.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Demandante: MOTO HIT LTDA.

Demandado: Laura Margarita De La Ossa Monterrosa y Hugo Antonio Manjarrez De La Ossa.

Asunto: Interlocutorio que decreta desistimiento tácito.

I. Motivo del Pronunciamiento.-

Procede esta célula judicial, a pronunciarse sobre la viabilidad de declaratoria oficiosa de desistimiento tácito dentro de la presente justa de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. Actuación Procesal.-

2.1. En la fecha 18 de marzo de 2022 se recibe en este despacho la demanda ejecutiva promovida por el(a) señor(a) MOTO HIT LTDA., a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) Laura Margarita De La Ossa Monterrosa y Hugo Antonio Manjarrez De La Ossa.

2.2. El 04 de marzo de 2022 se emite auto donde se libra mandamiento de pago contra el ejecutado, también a través de providencia de la misma fecha se ordena la cautela de embargo y retención de dineros que tuviere el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, siendo esta la última actuación.

2.3. El 09 de junio de 2022 se aprobó un acuerdo de pago entre las partes, se tiene por notificado a los demandados y se suspendió el proceso hasta el 02 de diciembre de 2022.

III. Consideraciones.-

Históricamente en nuestro universo jurídico se han conocido figuras que propugnan por penalizar, vale decir; castigar si se quiere al litigante perezoso, pasivo, imprevisible y hasta desidico, que no despliega los actos propios de su actividad litigioso; como quien presenta la demanda como instrumento que pone en movimiento el aparato jurisdiccional Estatal y luego de manera intempestiva la abandona a su suerte, olvida la ejecución de los actos procesales siguientes. Verbigracia: como quien no realiza la notificación personal del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago.-

Así de esta manera desde los albores del año 1964, se hablaba primigeniamente con los mismos efectos de la legislación actual, de la llamada "Caducidad del Juicio"; entendida esta como la sanción impuesta al litigante moroso por el abandono del proceso por el lapso de un (1) año, sin haber realizado gestión procesal alguna; año por supuesto que se contaba o corría a partir de la práctica de la última gestión.

Poco tiempo después, se introdujo una nueva figura jurídica con similar filosofía jurídica, la perención, razón por la cual el naciente decreto 1400 de 1970 o código procesal civil, con vigencia el 06 de agosto para ser más exactos; fue modificado por el decreto 2282 de 1989 que en su artículo 1º modificó el artículo 346, introduciendo como nueva forma anticipada y anormal de terminación del proceso la **Perención**.- figura jurídica definida como una sanción al litigante moroso y que respondía a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de la litis sometida a la jurisdicción Estatal.-

Con la expedición de la ley 794 de 2003, en su artículo 70, se derogó, lo concerniente a esta figura jurídica, bajo el presupuesto – (según criterio de algunos procesalistas contemporáneos e inclusive de algunos ilustres magistrados tal como es el caso de quien fuera el - Presidente de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil Dr. Edgardo Villamil Portilla, en su ensayo sobre "La justicia civil en el estado de inconstitucionalidad"¹ y el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva – exmagistrado del Corte Constitucional y doctrinante en su momento – "Libro comentarios sobre la reforma de la ley 794 al procedimiento civil"²) - de que se trataba de una verdadera afrenta contra el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia Colombiana.-

De esta manera señaló el Dr. Vargas Silva, lo siguiente:

¹ Libro de las memorias del XX Congreso Colombiano de Derecho Procesal – Paginas 489 a 499

² Libro comentarios reforma al procedimiento civil Ley 794 de 2003 pag. 403.-

“En un sistema procesal basado en principios como el contenido en el artículo 2 del C.P.C, resulta inadmisibile por decir lo menos, que existiera una normatividad de semejante calado como el que veíamos en las norma derogadas; se trataba del summa injuria hacia el asociado que en búsqueda de justicia acuda ante el aparato judicial del Estado, a que se le satisfaga un derecho , le mitiguen una incertidumbre respecto de su derecho frente a alguien y por la incuria, ya de su abogado, ora de la ineficiencia del aparato jurisdiccional, resultaba apelado por el mismo sistema que no solo dejó de prodigarle justicia, sino que además lo excluyó de aquel por una cuestión meramente de trámite”.-

En desarrollo cotidiano del trafico jurídico de las relaciones civiles y comerciales, el 09 de mayo de 2008, entró en vigencia la ley 1194, por medio de la cual se introdujo una nueva redacción del artículo 346 del Código de Procedimiento civil y con ello se introdujo la figura del “Desistimiento Tácito”, retomándose a juicio considerativo del suscrito funcionario judicial y con ello de esta oficina judicial una forma típica y anticipada de clausura del proceso, previa suspensión a plazo cierto y que culmina con la pérdida de eficacia del instrumento base de recaudo por vía judicial.-

Finalmente y con el advenimiento de la legislación procesal civil compilada en el C.G. del P., se mantuvo esta figura jurídica procesal bajo la misma concepción filosófica, se encuentra regulada en el artículo 317, bajo la acusación de dos hipótesis.-

Así pues tenemos que el desistimiento tácito no es otra cosa que la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.-

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado fuera del texto original)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

Así las cosas, se advierte que el presente caso no se ha emitido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, circunstancia que nos ubica en el inciso primero del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, es decir que para la operancia de este fenómeno jurídico, debe haber permanecido el proceso inactivo por lo menos un (01) año.

Establecido el término mínimo para la aplicación de la figura, necesario resulta indicar, que desde el 05 de diciembre de 2022 (fecha de ejecutoria de la última actuación) hasta el 12 de abril de 2024 transcurrió 13 meses y 25 días, descontando vacancia judicial 2022 y 2023, además de semana santa 2023 y 2024.

Luego entonces al haber transcurrido el termino de trece (13) meses y veintiséis (26) días desde la última actuación, se observa que ha superado el término de un año de inactividad procesal establecido en literal inciso primero del numeral 2º del artículo 317 del C.G. Del P., en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De La Unión.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas, si las hubiere.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios.

CUARTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez